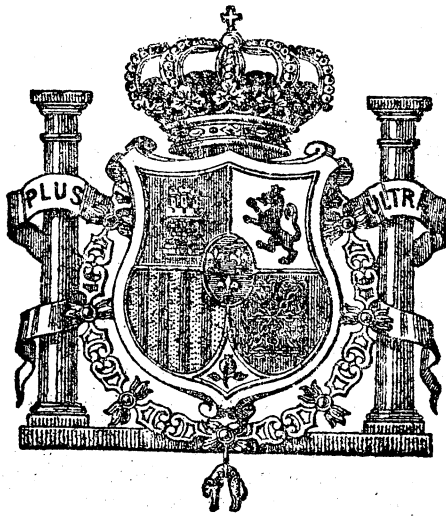


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Gran Duquesa Viuda María Guillermina de Mecklemburgo Strelitz, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Corte vista de luto durante 14 dias, mitad riguroso y mitad de alivio; debiendo empezar desde mañana juéves 3 del corriente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prescrito en el art. 770 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, en relacion con el 85 de la misma ley,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta calificadora para el exámen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal en virtud de las oposiciones correspondientes al año actual, á D. Alejandro Benito y Avila y D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrados del Tribunal Supremo; á D. Carlos Espinosa de los Monteros, Don Tomás Perez Anguita y D. Diego Suarez, Abogados, propuestos en terna por la Junta del ilustre Colegio de Madrid, y á D. Victor Arnau y D. Rafael Conde y Luque, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Burgos, vacante por fallecimiento de Don Juan Menéndez, á D. José Sabater y Noverges, Magistrado de la misma Audiencia, y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. José Sabater y Noverges.

Se le expidió el título de Abogado el 9 de Julio de 1838. Se incorporó al Colegio de Abogados de Valencia en 7 de Diciembre de 1838, en donde ha ejercido la profesion desde esta fecha hasta Octubre de 1845, y luego el año de 1855 y parte de 1856.

En 18 de Diciembre de 1843 fué nombrado Promotor fiscal de Valencia, cargo del que se posesionó en 11 de Enero de 1844.

En 18 de Enero de 1845 se le declaró cesante en virtud de renuncia.

En 23 de Octubre de 1845 fué nombrado para el Juzgado de Lugo, del que se posesionó en 29 de Noviembre siguiente.

En 11 de Junio de 1847 fué trasladado al de Alicante.
 En 13 de Agosto del mismo año se le nombró para el de Zamora.

En 16 de Noviembre de 1854 fué declarado cesante.
 En 14 de Noviembre de 1856 se le nombró Juez de Valladolid, de cuyo destino tomó posesion en 9 de Diciembre inmediato.

En 23 de Mayo de 1862 fué promovido á Magistrado de la Audiencia de la Coruña, plaza de la que se posesionó en 26 de Junio siguiente.

En 27 de Noviembre de 1863 se le trasladó á igual cargo de la de Burgos.

En 18 de Mayo de 1868 fué trasladado, á su instancia, á la de Valladolid.

En 22 de Junio de 1869 se le declaró cesante, á su instancia.

En 4 de Noviembre de 1878 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Burgos, cargo del que tomó posesion en 29 del mismo mes.

En 24 de Mayo de 1880 se le promovió á la Presidencia de Sala de la Audiencia de Las Palmas.

En 7 de Junio de 1880 se dejó sin efecto la anterior promoción, accediendo á sus deseos, y se dispuso se encargara de la plaza que ántes servía en la Audiencia de Burgos, de la que se posesionó el 11 del mismo mes.

Accediendo á los deseos de D. Cosme Churruca y Brunet, Magistrado de la Audiencia de Valladolid,
 Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Burgos, vacante por promocion de D. José Sabater.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á los deseos de D. Vicente Pereira y Novoa, Magistrado electo de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Granada, en la vacante que resulta por jubilacion de D. Joaquin Perez Comoto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á los deseos de D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de la Audiencia de Las Palmas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de la Coruña, vacante por haber sido nombrado para otro cargo el electo D. Andrés Calleja.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por haber sido nombrado para otra el electo D. Vicente Pereira, á D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de Badajoz.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Manuel Gallo y Rey.

Se le expidió el título de Abogado el 6 de Mayo de 1843. Há ejercido la profesion en Pozoblanco desde 15 de Julio de 1843 hasta 1849, y en Castuera desde 1858 hasta 1874.

Há sido Juez de paz de Cabeza de Buey durante los trienios de 1861 á 1862, 1863 á 1864 y el trienio de 1865 á 1867.

En 20 de Octubre de 1854 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Hinojosa, del que se posesionó en 16 de Noviembre siguiente.

En 9 de Enero de 1857 se le declaró cesante.
 En 25 de Febrero de 1874 se le nombró para el de Badajoz; tomó posesion en 20 de Marzo inmediato.

En 21 de Marzo de 1875 fué trasladado, para servirle en comision, al de Nules.

En 5 de Abril siguiente se le nombró, tambien en comision, para el de Valverde del Camino.

En 19 del mismo mes y año fué nombrado en comision para el de Mérida, del que se encargó en 15 de Mayo siguiente.

En 13 de Diciembre del referido año de 1875 se le nombró para el de Badajoz; tomó posesion en 10 de Enero de 1876.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En atencion al mal estado de salud del Brigadier de Artillería D. Federico Valera Vicente, Comandante general Subinspector del arma del Ejército de las Islas Filipinas, y accediendo á sus deseos,

Vengo en disponer que cese en el desempeño de dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Relacion de las Grandes Cruces del Mérito militar, que habiendo sido concedidas á individuos de la clase civil, han caducado por no haber satisfecho los interesados en el plazo hábil los derechos que determina el reglamento vigente de dicha Orden.

D. Manuel de la Torre, D. Ramon Herrera y D. Bonifacio Blas, Gran Cruz por servicio especiales.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Subsecretario, J. Guillen Buzarán.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en autorizar al de Hacienda para que, segun lo que dispone el art. 43 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presenta á las Cortes un proyecto de ley sobre aprobacion de créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por medidas gubernativas á los presupuestos de los años económicos 1879-80 y 1880-81.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

A LAS CORTES.

La liquidacion anticipada del presupuesto del año económico 1879-80, cuyo ejercicio acaba de terminar, ha permitido conocer que algunos de los servicios de varios departamentos ministeriales no pudieron ser atendidos debidamente con la suma de los créditos autorizados.

Los haberes que devengó el Cuerpo diplomático, los gastos de viaje de los Correos de Gabinete y las obligaciones de carácter eventual de nuestras diferentes representaciones en el extranjero, excedieron, aunque no en grande importancia, el límite del presupuesto del Ministerio de Estado, siendo en su consecuencia preciso ampliarlo en la cantidad de 163.464 pesetas, despues de utilizar los sobrantes de crédito que presentaban algunos capitulos.

El del Ministerio de la Gobernacion necesitó tambien otros suplementos, importantes en junto 430.220 pesetas, originados principalmente por el mayor precio de las raciones que para el sostenimiento del ganado se facilitan á las fuerzas de caballería de la Guardia civil, y por el aumento concedido para la guardería rural á la dotacion de la provincia de Valencia; gasto este último que queda compensado sin embargo con una suma equivalente de los recursos cedidos al Estado por la Diputación provincial.

Otras obligaciones, que no pudieron ser previstas en su mayor parte al formar el presupuesto que rige en el actual año económico, obligaron de igual modo al Gobierno á aconsejar á S. M. la concesion de varios créditos extraordinarios y suplementos de crédito con aplicacion al mismo durante el tiempo en que no han estado reunidas las Cortes.

El expresado presupuesto no contiene partida alguna en su Seccion 2.ª, Ministerio de Estado, para satisfacer los haberes del Ministro Plenipotenciario que preside la Delegacion española en la Comision establecida en Bayona á instancias del Gobierno francés para arreglar los asuntos internacionales pendientes sobre la fiscalizacion del rio Bidasoa, la organizacion del servicio aduanero, y la interpretacion de los Convenios sobre límites, y preciso fué por tanto subvenir á dicha necesidad otorgando un suplemento de crédito de 16.300 pesetas.

Agotados los recursos especiales con que se atiende á las importantes construcciones, há largo tiempo emprendidas en el Palacio de Buenavista y en el cuartel titulado de Guardias de esta Corte, y demostrados los grandes perjuicios que irrogaria una suspension de los trabajos cuando el interés del Estado exigia con mayor apremio que avanzaran rápidamente, se consideró indispensable tambien atender á este gasto imprevisto, concediendo al presupuesto del Ministerio de la Guerra un crédito extraordinario de un millon de pesetas, suma que será reembolsada al Tesoro con los ingresos que han de obtenerse por la venta de edificios militares cedidos al ramo de Hacienda.

A otro gasto no ménos inesperado y urgente ha tenido que atender la solicitud del Gobierno de S. M., estimulada por altas consideraciones de utilidad del Estado y de conveniencia pública. Las importantes obras que se ejecutan para que la capital de la Monarquía cuente con una cárcel modelo, se hallaban igualmente amenazadas de suspension inevitable por no haberse realizado de las Corporaciones obligadas á costearlas el importe de las cantidades que les habian correspondido. El Gobierno entendió que no debia permitir que de tal suerte fuesen puestos en riesgo ó se hicieran ménos fructuosos los capitales empleados y se aplazase la realizacion del laudable pensamiento que inspiró la ley de 8 de Julio de 1876, y en su consecuencia hubo de proponer á S. M. la concesion de un crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas, cifra que en realidad sólo representa un anticipo del Tesoro, puesto que las Corporaciones interesadas deben entregar á la Hacienda pública igual suma.

El establecimiento de una Inspeccion de Orden público á las inmediatas órdenes del Comandante general del Campo de Gibraltar, dispuesto por Real decreto de 21 de Setiembre último para coadyuvar á la persecucion del contrabando y á la vigilancia que requieren allí otros importantes servicios, y la necesidad cumplidamente demostrada de ensanchar el lazareto de San Simon en armonia con las más apremiantes exigencias de la policia sanitaria, obligaron asimismo á conceder al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion tres suplementos de crédito, que importan 73.566 pesetas.

El de la Seccion 8.ª, Ministerio de Hacienda, tuvo tambien que ser ampliado en 120.000 pesetas, con el objeto exclusivo de realizar prontamente reparaciones reclamadas con indudable perentoriedad por el estado ruinoso ó de sensible deterioro de varios edificios públicos.

Y por último, al presupuesto de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, fué forzoso conceder un suplemento de 32.267.35 pesetas y un crédito extraordinario de 16.040 para realizar en tiempo oportuno la fabricacion de las cédulas personales correspondientes al próximo año económico 1881-82, y para poder hacer en época conveniente tambien la limpia de la importante acequia del Jarama, que constituye hoy una propiedad del Estado.

La necesidad y urgencia de todos los expresados gastos, se prueban en los expedientes que motivaron las respectivas concesiones, habiendo emitido en todos ellos dictámenes favorable el Consejo de Estado en pleno, y habiéndose observado todas las demás formalidades legales.

Reunidas de nuevo las Cortes del Reino, el Ministro que suscribe, cumpliendo el deber que al Gobierno impone el art. 43 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de dar cuenta de aquellos actos, presentando los expedientes, en los que constan los términos de los decretos pedidos, y sometiendo á la deliberacion de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los cuatro suplementos de crédito que por las sumas de pesetas 64.913, 3.500, 32.372 y 62.679 concedió el Real decreto de 21 de Diciembre último, con aplicacion respectivamente á los capítulos 3.º, 4.º, 6.º y 11 del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico 1879-80.

Art. 2.º Se aprueban asimismo los dos suplementos de crédito de 235.263 y 194.053 pesetas concedidos al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al referido año económico 1879-80, para obligaciones de la Guardia civil.

Art. 3.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 16.500 pesetas concedido por Real decreto de 9 de Noviembre de 1880 al presupuesto corriente del Ministerio de Estado para satisfacer los haberes del Presidente de la Delegacion española en la Comision mixta de Bayona.

Art. 4.º Queda asimismo aprobado el crédito extraordinario de un millon de pesetas, que se concedió por Real decreto de 21 de Diciembre de 1880, al presupuesto cor-

riente del Ministerio de la Guerra para proseguir obras urgentes en edificios militares.

Art. 5.º Se aprueba el crédito extraordinario de 1.300.000 pesetas, concedido por Real decreto de 7 de Octubre de 1880 al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al actual año económico 1880-81, con destino á las obras de la cárcel modelo en esta Corte.

Art. 6.º Se aprueban igualmente los dos suplementos de crédito de 17.230 y 375 pesetas, que por Real decreto de 23 de Noviembre último se concedieron á los capítulos 7.º y 8.º del mismo presupuesto para los gastos de una Inspeccion de Orden público en el Campo de Gibraltar.

Art. 7.º Asimismo se aprueba el suplemento de crédito de 33.941 pesetas, concedido al cap. 13 de dicho presupuesto, por Real decreto de 21 de Diciembre anterior, para las obras de ensanche del lazareto de San Simon.

Art. 8.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 120.000 pesetas, que el Real decreto de 21 de Diciembre último otorgó al presupuesto corriente del Ministerio de Hacienda para obras y reparos en edificios del Estado al servicio de la Administracion.

Art. 9.º Queda aprobado tambien el suplemento de crédito de 32.267.35 pesetas, que se concedió por Real decreto de 7 de Diciembre próximo anterior al presupuesto corriente de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, con destino á la fabricacion de las cédulas personales para el año económico de 1881-82.

Art. 10. Asimismo se aprueba el crédito extraordinario de 16.040 pesetas, que al mismo presupuesto se concedió por Real decreto, tambien de 7 de Diciembre, para atender á los gastos de limpia de la acequia del Jarama.

Art. 11. El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito á que se refieren los artículos anteriores se cubrirá con los recursos especiales destinados á algunos de los gastos que los han originado, y en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 18 de Enero de 1881.—El Ministro de Hacienda,
FERNANDO COS-GAYON.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesion de un crédito extraordinario de 20.910 pesetas, con aplicacion á la Seccion 8.ª del presupuesto corriente, para sufragar los gastos de funerales, conduccion y acompañamiento del cadáver de S. M. la Reina Doña María Cristina.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

Á LAS CORTES.

Los mercedamientos personales y altos servicios que prestó á la Patria S. M. la Reina Doña María Cristina, cuyo fallecimiento ocurrió en 23 de Agosto de 1878, dieron motivo á la Real orden de la misma fecha, por la que se dispuso se le tributaran los honores prevenidos por el art. 3.º, título 5.º de las Ordenanzas generales del Ejército.

No hubiera interpretado el Gobierno de S. M. los sentimientos de pesar y consideracion que merecia aquella Augusta finada, no sólo por las razones expuestas, sino tambien por las que eran debidas á su rango, si desde el momento en que tuvo noticia del fallecimiento no hubiera acordado que todos los gastos que se ocasionaran por los funerales, acompañamiento y conduccion del cadáver corrieran á cargo del Estado; pero si ha de formalizarse aquellos, necesita de las Cortes la indispensable autorizacion, puesto que en el presupuesto corriente no existe crédito para atender á la obligacion de que se trata, que en tanto asciende á 20.910 pesetas.

En su consecuencia, y teniendo presente que los gastos análogos se han aplicado siempre al presupuesto del Ministerio de Hacienda, y que por referirse á un ejercicio definitivamente cerrado, constituyen una obligacion propia del capítulo 30 de la Seccion 8.ª, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, autorizado por S. M., y en cumplimiento á lo que dispone el art. 40 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede al presupuesto corriente del Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de 20.910 pesetas con aplicacion al capítulo 30 del mismo, *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*, y con destino á los gastos causados por los funerales, acompañamiento y conduccion del cadáver de la Reina Doña María Cristina.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 1.º de Febrero de 1881.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesion de un crédito ex-

traordinario de 8.654 pesetas, con aplicacion á la Seccion 8.ª del presupuesto corriente, para sufragar los gastos ocasionados en el entierro y funerales del Príncipe de Vergara.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

Á LAS CORTES.

Queriendo S. M. dar un público testimonio del alto aprecio y estima que le merecia el nombre esclarecido y relevantes hechos del Sermo. Sr. Príncipe de Vergara, Don Baldomero Fernandez Espartero, Capitán General de los Ejércitos Nacionales, Duque de la Victoria y de Morella, se dispuso por Real decreto de 9 de Enero de 1879 que los gastos de entierro, funerales, exequias y cuantos se ocasionaran con motivo de los honores que habian de tributarse al cadáver de tan esclarecido patricio se hicieran por cuenta del Estado.

Para satisfacer aquella obligacion, importante 8.654 pesetas, no figura crédito en el presupuesto corriente, porque cuando éste se formó, no habia sido aun aprobada la cuenta de los indicados gastos. Sin embargo, el Gobierno está en el ineludible deber de subvenir á ellos; y teniendo en cuenta que siempre que se ha tratado de honrar de una manera analoga á la de que se trata la memoria de algun hijo ilustre de la Patria, los gastos hechos por cuenta del Estado se han aplicado al presupuesto del Ministerio de Hacienda, es evidente que no existe otro medio legal que el de la concesion de un crédito extraordinario, con aplicacion al capítulo 30 de la Seccion 8.ª, puesto que constituyen una obligacion de ejercicio cerrado que carece de crédito legislativo, aplicable al mismo capítulo.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, autorizado por S. M., y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 40 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 8.654 pesetas, con aplicacion al capítulo 30 de la Seccion 8.ª del presupuesto corriente, *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*, para los gastos ocasionados con motivo de los funerales y entierro del Príncipe de Vergara.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 1.º de Febrero de 1881.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesion de trasferencias de crédito y de un crédito extraordinario á los presupuestos de los Ministerios de la Guerra y de Gobernacion, correspondientes al actual año económico.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayon.

Á LAS CORTES.

El Real decreto de 7 de Mayo de 1879, que reformó el cuadro del Estado Mayor general del Ejército, creando la Seccion de Reserva de Oficiales Generales, impuso al Estado nuevas obligaciones que el Gobierno de S. M. ha procurado atender debidamente, dentro de las limitaciones que las leyes establecen en lo tocante á la ordenacion de los gastos públicos.

Deficiente el presupuesto del actual año económico, como lo fueron los anteriores, para subvenir á los mayores sueldos asignados á dichos Oficiales Generales con relacion á los que les correspondieran en situacion de cuartel, el Gobierno se ha visto precisado á suspender el abono de los aumentos de haberes hasta encontrar un medio que permitiera realizarlo sin elevar la cifra de los gastos autorizados.

Las reducciones hechas en los que se refieren á los Cuerpos permanentes del Ejército por la nueva organizacion dada á los cuadros de los batallones de reserva y de depósito y al Establecimiento central de Caballería, y por la disminucion del número de los individuos de tropa que conservan derecho al antiguo haber, ofrecen ya la posibilidad de sufragar el nuevo gasto, mediante la trasferencia de sobrantes de crédito, que en otro caso habrian de ser anulados.

Demostrada por la liquidacion anticipada del presupuesto del Ministerio de la Guerra la existencia de esos remanentes, el Gobierno no vacila en proponer á las Cortes que se utilicen, como se hizo en los años anteriores, para dejar cubierta sin más demora la expresada obligacion del Estado.

Las necesidades del servicio telegráfico internacional, las exigencias inherentes á la defensa del país, y otras varias consideraciones de alta importancia, reclaman que se realice al fin la proyectada prolongacion por Seo de Urgel hasta la frontera francesa de la línea telegráfica de Pons.

Detenido este propósito por causas ajenas á la Administración pública, es indispensable llevarlo á término, porque reúne condiciones de excepcional urgencia; pero como representa un gasto imprevisto, requiere que se conceda al presupuesto del Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario de 36.322 pesetas, suma que podrá ser cubierta en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Los expedientes adjuntos demuestran cumplidamente la necesidad de uno y otro gasto; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se trasfieren en el presupuesto de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al actual año económico, 220.000 pesetas del cap. 4.º, art. 1.º, *Cuerpos permanentes*, al cap. 3.º, artículo único, *Estado Mayor general del Ejército*.

Art. 2.º Se concede al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico 1880-81, un crédito extraordinario de 36.322 pesetas con aplicación á un capítulo adicional, para el establecimiento de una línea telegráfica desde Pons á Puigcerdá por Seo de Urgel.

Art. 3.º El importe del crédito extraordinario concedido por el artículo anterior, será cubierto en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 18 de Enero de 1881.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley eximiendo al Marqués de Miravalles del pago de derechos del impuesto sobre grandezas y títulos por la merced de la Grandeza de España que se le confirió por mi decreto de 7 de Octubre de 1880.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno:

ALEONSO

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayon.

A LAS CORTES.

Los extraordinarios servicios prestados al país por el Capitan General de Ejército D. Genaro de Quesada y Mathéus, elevando á un último grado la instrucción y disciplina del Ejército del Norte, movieron el ánimo de S. M. á hacerle merced de la Grandeza de España, unida al título, anteriormente otorgado, de Marqués de Miravalles.

Fundada tan señalada merced en la continuación de hechos relevantes que han merecido la gratitud de la Patria, sería desnaturalizarla profundamente si se la sujetase á la exacción del impuesto especial que creó el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Esta prescripción legal hubo ya de establecer en principio la relevación del impuesto cuando la concesión fuera en premio de singulares servicios al Estado; pensamiento loable, que interpretado rectamente, se aplicó por la ley de 3 de Julio de 1876 á la creación del citado título del Reino y á la de los otorgados á otros Generales.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de 20 de Febrero de 1850, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se releva al Capitan General de Ejército D. Genaro de Quesada y Mathéus, Marqués de Miravalles, del pago del impuesto especial establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 por la merced de Grandeza de España unida al citado título; cuya exención se entenderá personal para los efectos del párrafo segundo del artículo 10 del expresado decreto.

Madrid 18 de Enero de 1881.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 27 de Noviembre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de D. Agustín Subirat, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Setiembre de 1879, que, confirmando un acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, anuló con todos sus efectos legales la venta de la finca titulada Quinto Cerrillos, procedente de la Dignidad prioral de San Juan de Jerusalem, en término de Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad-Real:

Resulta:

Que D. José María Torres y D. Agustín Subirat adquirieron del Estado, en virtud de cesión del rematante, las dehesas denominadas del Castillo de Peñarrolla y Quinto Cerrillos, sitas en término de Argamasilla de Alba; que estos interesados, en el acto de la toma de posesión de las fincas, presentaron protesta, alegando que se habían ena-

jenado con chaparros y matas que no existían; que resultaban arrendados sus pastos y que los propietarios lindantes con la finca los Cerrillos araban y cultivaban parte de las tierras de la dehesa:

Que D. Francisco Torres, D. Estanislao Gomez, D. José Boada y D. Manuel Barnuevo acudieron á la Administración económica de Ciudad-Real, pidiendo que se les reconociera el derecho de propiedad que decían asistirles sobre terrenos vendidos como parte de la dehesa Quinto Cerrillos:

Que igual reclamación hicieron otros interesados, y los compradores de las fincas alegaron los perjuicios que les causaban aquellas desmembraciones, porque disminuían el precio de las fincas por el cual se sacaron á subasta:

Que instruido expediente, la Dirección general de Propiedades acordó en 4 de Febrero de 1879 anular con todos sus efectos legales la venta de la dehesa nombrada Cerrillos, por adolecer del vicio esencial de haberse omitido en el anuncio para la subasta la existencia de fincas de propiedad particular enclavadas en su perímetro; declaró responsable al perito del Estado de los gastos del expediente, y mandó que para proceder á nueva subasta se deslindara y demarcase con exactitud la dehesa, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente de investigación respecto á las detenciones denunciadas por los compradores:

Que en 27 de Marzo de 1879 D. José María Torres elevó instancia al Ministerio de Hacienda alzándose contra el acuerdo de la Dirección que calificaba de perjudicial á los intereses del Estado, en cuanto autorizaba las detenciones é intrusiones ilegítimas de que había sido objeto la dehesa, y lesivo á los derechos del reclamante por que decretaba la nulidad de la venta, cuando no era esta sino la rectificación de los linderos de la finca lo pedido por los compradores:

Que en 26 de Abril de 1879 acudió igualmente al Ministerio D. Agustín Subirat, alegando que en virtud de escritura pública de que acompañaba copia, D. José María Torres había enajenado con pacto de retroventa á D. Agustín Subirat el derecho que pudiera asistirle sobre las dehesas, y que siendo este un hecho ignorado por la Administración lo hacía presente con el fin de demostrar que á la sazón era Subirat el único interesado en la compra de las fincas, expresando á la vez que en tal concepto se le tuviera por hecha la manifestación formal de su allanamiento al decreto de anulación de la venta de las dehesas del Castillo de Peñarrolla y Quinto Cerrillo, desestimando el recurso de alzada entablado en 28 de Marzo de 1879 por Don José María Torres; pues habiéndose desposeído de su derecho sobre las fincas carecía de título para reclamar:

Que D. José María Torres presentó escrito el 31 de Julio de 1879, exponiendo que había acudido en alzada contra el acuerdo de la Dirección; pero que no conviniéndole ya continuar dicho recurso, suplicaba que se le tuviera como no presentado y allanado al acuerdo que declaró la nulidad de la venta:

Que en vista de la anterior instancia y de lo manifestado por Subirat, la Dirección propuso al Ministerio aceptar el desistimiento de la alzada interpuesta y confirmar el acuerdo reclamado, recayendo en su virtud la Real orden de 25 de Setiembre de 1879 al principio extractada, por la cual se confirmó lo resuelto por el Centro directivo referente á la nulidad de la venta de la dehesa el Cerrillo:

Que el Licenciado D. Laureano Figuerola, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar que se mandara practicar un nuevo apeo y deslinde de las repetidas fincas:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque habiendo hecho constar D. Agustín Subirat su allanamiento al acuerdo que declaró la nulidad de la venta, ningún agravio pudo causarle lo resuelto en la Real orden confirmatoria del mencionado acuerdo, y que, no apelada por Subirat la resolución del Centro directivo, había éste adquirido fuerza definitiva, no siendo de admitir la demanda contra una Real orden que otorgó lo pedido por el recurrente en la vía gubernativa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución que sea definitiva y cause estado adoptada por el Gobierno ó por las Direcciones generales, podrán acudir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el decreto de 5 de Agosto de 1874, que en su artículo 5.º establece que las resoluciones de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado serán apelables ante el Ministerio en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde su notificación á los interesados, y pasado este plazo sin reclamación serán definitivas y causarán estado en la vía administrativa:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa

de las resoluciones de la Administración activa, es indispensable que se alegue por el que reclama la preexistencia de un derecho que aquellas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que el actor dirige su demanda contra la Real orden de 25 de Setiembre de 1879, y lo resuelto por ésta no solamente aparece conforme con lo pedido por el demandante en la vía gubernativa, sino que además, no habiendo presentado Subirat recurso de alzada contra el acuerdo de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, el citado acuerdo adquirió la fuerza de una ejecutoria administrativa, y sólo puede ser impugnada en la vía contenciosa, lo cual no resulta que se haya intentado:

3.º Que D. Agustín Subirat no ha sido parte en el expediente en el cual recayó la Real orden que se impugna por la demanda, ni adujo en el mismo expediente derecho alguno que la Administración hubiera debido examinar y en su caso fallar, por lo que respecto á este interesado no hay posibilidad de abrir el juicio contencioso;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1881.

FERNANDO COS-GAYON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 2 de Diciembre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado Don Faustino Rodríguez San Pedro, en nombre de los herederos y sucesores de S. M. la Reina Doña María Cristina de Borbon, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Julio de 1879, que denegó la pretensión deducida por D. Francisco García Navarro, como apoderado de dicha Augusta Señora, sobre reconocimiento como carga de justicia de una pensión de 150.000 escudos anuales.

Resulta de sus antecedentes:

Que según la cláusula 9.ª de las capitulaciones matrimoniales celebradas en 5 de Noviembre de 1829, y que precedieron al matrimonio de S. M. el Rey de España D. Fernando VII y de S. A. R. la Princesa de las Dos Sicilias Doña María Cristina, esta Señora tenía derecho, para el caso de llegar al estado de viuda, de percibir una pensión anual de 150.000 escudos de vellón, con un aumento de igual suma, si decidiese vivir fuera del Reino, por equivalencia de casa y caballeriza:

Que llegado el caso prescrito en aquella cláusula, no tuvo lugar sin embargo el abono de dicha pensión, porque las Cortes de 1833 votaron en favor de la Reina viuda, como Reina Gobernadora, una dotación de 12 millones anuales, partida que se incluyó en el presupuesto correspondiente; pero habiendo cesado la mencionada Señora en aquel alto cargo, cesó asimismo en el percibo de la dotación expresada, reconociéndose y consignando en la ley de Presupuestos de 1.º de Setiembre de 1841 la pensión de viudedad á que tenía derecho en consonancia con la cláusula 9.ª de las capitulaciones matrimoniales indicadas:

Que por virtud de diversos acontecimientos ocurridos en años posteriores dejó de percibir, y volvió á disfrutar de la pensión referida; y habiendo pasado á segundas nupcias, las Cortes acordaron convertir aquella pensión en otra, que se la otorgó como testimonio de gratitud nacional por los servicios que había prestado á la causa del país y de las instituciones, incluyéndola en los presupuestos de 23 de Mayo de 1845, y de la cual disfrutó hasta el año de 1868:

Que en 31 de Enero de 1876 acudió D. Francisco García Navarro al Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando el reconocimiento y pago como carga de justicia de la pensión de viudedad estipulada en la cláusula 9.ª del tratado matrimonial mencionado en favor de su Augusta representada; y previo informe de la Asesoría general del Ministerio, se expidió la Real orden de 28 de Julio de 1879, por la que se declara no haber lugar á lo solicitado por D. Francisco García Navarro, como apoderado de S. M. la Reina Doña María Cristina:

Que el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, con la representación antedicha, ha presentado demanda contencioso-administrativa, solicitando la revocación de la expresada Real orden, y que en su lugar se declare que sus representados tienen derecho á que se les abonen todas las anualidades de la pensión de 3 millones de reales vellón pactada en las capitulaciones matrimoniales de 5 de Noviembre de 1829 en favor de la Reina viuda, y que fué

convertida en remuneratoria por las Cortes de 1845, y no les hayan sido satisfechas hasta el 22 de Agosto de 1878, día del fallecimiento de su causahabiente;

Y que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., se ha opuesto á su admision, fundándose en que se trata en aquella de someter á la jurisdiccion contenciosa una cuestion no resuelta en la esfera gubernativa; en que el recurso se ha interpuesto fuera de tiempo, y en que para tratar de la pension de viudedad habria que impugnar la ley de Presupuestos de 1869-70 y la de 26 de Junio de 1876, que por su carácter no son susceptibles de revision en via contenciosa:

Visto el art. 36 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se sintieren agraviados en sus derechos por las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales que sean definitivas y causen estado, podrán presentar contra las mismas demanda en via contenciosa:

Considerando que ora se atiende á los fundamentos de la demanda derivados de las capitulaciones que precedieron al matrimonio del Rey D. Fernando VII con la Princesa de las Dos Sicilias, Doña Maria Cristina de Borbon; ora se tengan en cuenta los actos legislativos que otorgaron determinada asignacion á dicha Augusta Señora en su carácter de Reina Gobernadora primero, de Reina viuda despues, y como testimonio de gratitud nacional cuando contrajo segundas nupcias; ora se consulte, en fin, la disposicion del art. 4.º de la ley de 30 de Junio de 1876, sobre dotacion del Rey y Casa Real, que redujo á 250.000 pesetas la dotacion concedida á la misma Augusta Señora por la ley de Presupuestos de 1845, la cuestion propuesta por los herederos y sucesores de la Reina Doña Maria Cristina, y que ha resuelto la Real orden que se impugna, no es de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1881.

FERNANDO CÉS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 5 de Octubre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Isidoro Rotaache contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Vizcaya, relativo al arriendo de los portazgos de aquella provincia.

Por disposicion de la Comision provincial se verificó el día 30 de Mayo último la subasta del arriendo de los portazgos de las carreteras de la provincia durante el ejercicio de 1880 á 81, presentándose por D. Isidoro Rotaache una proposicion, en la cual ofreció 234.402 pesetas, ó sea la cantidad consignada como minima en el pliego de condiciones, y antes de darse por terminado el acto manifestó el Presidente que la Diputacion resolveria sobre la conveniencia de la adjudicacion ó de la celebracion de remates parciales.

La Diputacion provincial, en uso de la facultad que le reservaba la condicion 5.ª de dicho pliego, dispuso que se sacasen parcialmente á nueva subasta los rendimientos de los portazgos.

Así se verificó el 6 de Junio, y se subastaron 29 portazgos de los 40 que se anunciaron. D. Pio de Basabe, que habia hecho posturas á algunos de ellos, ofreció una mejora de 5.000 pesetas sobre la cantidad fijada para todos, ó sea 239.402 pesetas, proposicion que fué aceptada por el Presidente; protestando Rotaache por considerar que declarado más ventajoso para los intereses de la provincia el remate por la totalidad, debia adjudicársele.

Ampliando su protesta, acudió el mismo en súplica de que se le adjudicara definitivamente el remate, y la Diputacion, oido el parecer de tres Letrados y el informe del Diputado que presidió la subasta verificada últimamente, acordó en 16 de Junio la nulidad del remate de la totalidad, optando por el resultado de las parciales, que consideraba más conveniente para los fondos provinciales, y disponiendo que se anunciase la nueva subasta de los portazgos no adjudicados:

Vista la condicion 5.ª del pliego que sirvió de base para la licitacion objeto de esta consulta, segun la cual la Diputacion se reservaba la facultad de sacar parcialmente á nueva subasta el servicio de portazgos, despues de cele-

brado el acto por la totalidad, por si de este modo se obtenia mayor beneficio en favor de los intereses provinciales:

Considerando que al prescindir la Diputacion provincial en su acuerdo de 16 de Junio del remate de la totalidad verificado el 6 del mismo mes optando por el resultado de las subastas parciales hechas el mismo día, obró en uso de la reserva contenida en dicha condicion, y en atencion á las ventajas que ofrecia á los intereses de la provincia sobre la proposicion que presentó el recurrente en el remate anterior, celebrado en 30 de Mayo:

Considerando que el referido acuerdo no infringe ley ni precepto alguno legal, único caso en que procederia la alzada de que se trata;

La Seccion entiende que se debe desestimar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. C.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido en el Juzgado de primera instancia de Santoña por D. Laureano Tejada, Notario de Meruelo, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Entrambasaguas á inscribir una escritura de confesion de dote, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el referido Notario:

Resultando que por escritura autorizada por D. Laureano Tejada en 30 de Mayo de 1880 D. Genaro Llano Saravia, y en su representacion su padre D. Manuel Llano Fernandez, confesaron haber recibido de Doña Dolores Diego Lavin varias fincas en calidad de dote, apreciadas en 799 pesetas, comprometiéndose los primeros á devolver dichos bienes á la disolucion del matrimonio ó en los casos prevenidos en la ley, y en su defecto la cantidad en que habian sido tasados:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Entrambasaguas, puso al pié el Registrador sustituto una nota concebida en estos términos: «Suspendida la inscripcion del documento que precede por no determinarse en él la naturaleza de la dote que D. Genaro Llano Saravia, y en la legal representacion del mismo, su padre D. Manuel Llano Fernandez, confiesa haber recibido de Doña Dolores Diego Lavin, representada por sus padres, y además respecto á las fincas números 1.º y 8.º por no resultar inscritas á favor de la trasferente, segun la descripcion que de ellas se hace en la misma escritura etc.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura en cuestion recurrió gubernativamente contra la nota preinserta, fundado: en que la circunstancia de no determinarse si la dote es estimada ó inestimada no impide la inscripcion del documento, porque la confesion de dote hecha por D. Genaro Llano despues del primer año de su matrimonio no surte más efecto que el de una obligacion personal á tenor de los artículos 170 y 171 de la Ley Hipotecaria, y por esto no rige en el presente caso dicha Ley, sino nuestro antiguo derecho, segun el que es potestativo entregar al marido bienes en concepto de dote, sin distinguir si son estimados ó inestimados; en que al exigir el art. 45 de la Instruccion de 9 de Noviembre de 1874 que se haga expresion de si la dote es estimada ó inestimada, se refiere á la que ha de producir hipoteca legal, ó sea á la entregada antes del matrimonio ó en el año siguiente á su celebracion, y ya se ha dicho que no se halla en ninguno de estos casos la que ha motivado el recurso: que no puede ofrecer dudas la inscripcion de las fincas á nombre de la mujer, ya porque la dote se reputa inestimada cuando no se la da otro carácter, ya porque así se ha hecho en otras ocasiones; y finalmente, que en la escritura de 30 de Mayo se describen las fincas 1.ª y 8.ª en iguales términos que en el título que tuvo á la vista el recurrente al autorizarla, sin más que una pequeña diferencia en uno de los linderos de esta última finca:

Resultando que el Registrador sustituto de Entrambasaguas al emitir informe sostuvo la procedencia de su nota, fundado en el art. 45 de la Instruccion de 9 de Noviembre de 1874: en que los artículos 170 y 171 de la Ley Hipotecaria invocados por el recurrente, nada tienen que ver con los efectos que la dote produce, segun sea estimada ó inestimada, y esto es lo que ahora conviene dilucidar para saber si el dominio de los bienes debe inscribirse á nombre del marido ó á favor de la mujer; y por último, en que las fincas 1.ª y 8.ª no constan deslindadas en el Registro en la forma que lo están en la escritura de 30 de Mayo, y si bien esto hubiera podido aclararse teniendo á la vista el título de dominio, fué imposible hacerlo así á la presentacion de aquella escritura por no haberse acompañado entonces dicho documento:

Resultando que el Juez de primera instancia de Santoña por auto de 2 de Agosto del año último declaró que la escritura objeto de este recurso no se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, cuyo acuerdo se funda en razones análogas á las aducidas por el Registrador:

Resultando que el Notario Tejada apeló del referido auto para ante el Presidente de la Audiencia é hizo presente en su escrito: que la dote de que se trata no pudo ser constituida en concepto de estimada, pues de otra suerte hubiera adquirido el marido el dominio de los bienes, los cuales habrian quedado legalmente hipotecados, y esto no podia suceder en el presente caso, dada la letra y espíritu del art. 171 de la Ley Hipotecaria: que esta prescripcion que la dote confesada despues del primer año de celebrado el matrimonio no puede constituirse en calidad de inestimada, de donde se infiere que no es aplicable al presente caso el precepto del art. 45 de la Instruccion: que como consecuencia de lo expuesto ningún derecho real adquirió D. Genaro Llano en virtud de la escritura de 30 de Mayo sobre los bienes que confesó haber recibido de su mujer, ni esta sobre los de aquel, y por tanto la advertencia relativa á la ins-

cripcion que aparece en aquel documento tuvo por objeto procurar que los inmuebles se inscriban á nombre de Doña Dolores Diego:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, fundado en que el art. 45 de la Instruccion es aplicable á la dote confesada, segun prueba su regla 8.ª, y en que el segundo de los defectos notados por el Registrador no se refiere á la forma del documento, confirmó el auto apelado en cuanto por él se declara que la escritura contiene una infraccion del citado art. 45, y dejó á salvo el derecho de los interesados para recurrir contra el segundo extremo de la calificacion del Registrador:

Vistos los artículos 2.º, 170 y 171 de la Ley Hipotecaria: Considerando que el documento que ha dado origen al recurso es una escritura de confesion de dote, segun la calificacion de los otorgantes y aparece de su contenido, y que esta confesion ha sido hecha despues de haber transcurrido más de un año de la celebracion del matrimonio, sin que conste en documento público la entrega al marido de los bienes en que la dote consiste:

Considerando que, segun los artículos 170 y 171 de la Ley Hipotecaria, la dote confesada por el marido despues de transcurrido un año de la celebracion del matrimonio no surte más efecto que el de las obligaciones personales si no se acredita la entrega de los bienes ó consta sólo por documento privado:

Considerando que, con arreglo al art. 2.º de la Ley Hipotecaria no son inscribibles los títulos que sólo producen obligaciones personales:

Considerando que si bien por las razones antedichas no puede inscribirse la escritura de 30 de Mayo del pasado año, siempre queda á salvo á Doña Dolores Diego Lavin su derecho para hacer constar en el Registro la constitucion de dote y entrega de los bienes al marido por medio de la correspondiente escritura:

Considerando que el segundo de los defectos notados por el Registrador entraña una cuestion accesorias, cuya resolucion no interesa al presente, en primer termino porque el documento no es inscribible, y además porque aquel funcionario reconoce en su informe que la contradiccion observada en la descripcion de dos fincas pudiera tal vez subsanarse acompañando la escritura de dominio que tuvo á la vista el Notario al redactar la que ha motivado este recurso;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador, en cuanto por ella se declara que el documento no es inscribible, si bien no por el defecto de no determinar si la dote es estimada ó inestimada, sino por el de ser una escritura de confesion de dote que sólo produce obligaciones personales.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Huesca y Canfranc.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje y de ida y vuelta desde Huesca á Canfranc toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parlan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 107 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Huesca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó

disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, ponazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Huesca y Alcalde de Canfranc, asistidos del Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Febrero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 10.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.000 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Huesca para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Huesca á Canfranc y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1881.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los scopios para reparacion de varios kilómetros de la carretera de Alcorcon á San Martin de Valdeiglesias, provincia de Madrid, por el importe de su presupuesto de contrata de 64.035 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion

general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 25 de Enero de 1881.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Marzo de 1870, esta Direccion general ha señalado el dia 3 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de la de Madrid á Francia á La Horra, que forma parte de la de Lerma á San Martin de Rubiales, en la provincia de Burgos, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 238.029 pesetas 3 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 31 de Enero de 1881.—El Director general, el B. de Covadonga.

Real Academia Española.

SEGUNDO CENTENARIO DE CALDERÓN.

Certamen Nacional.

Cuando arrebatada de caluroso entusiasmo, felizmente ajeno á estímulos de la incansable discórdia, dispónese la Nación entera á solemnizar con públicos honores el segundo Centenario de la muerte del Príncipe de nuestros poetas dramáticos, D. Pedro Calderón de la Barca, gala y orgullo de las pátrias Musas dentro y fuera del territorio español, mal podría esta Real Academia reprimir la efusion de su propio júbilo y dejar de hacer suya, en cuanto le es posible, esa aclamacion verdaderamente nacional y patriótica, que tan de cerca favorece á la Lengua y Literatura castellanas.

La Academia ha acordado, pues, celebrar por su parte la imperecedera fama del autor de *La Vida es Sueño* y de *La Dedicacion de la Cruz* abriendo CERTAMENES POÉTICOS en varias naciones de Europa, á fin de que simultáneamente sea cantada, en todas las lenguas literarias del orbe la gloria de varón tan insigne, y formen en su alabanza armónico y fraternal concierto las arpas de los vates desde Portugal hasta la Moscovia, y de Grecia á la Escandinavia.

Habiendo de publicarse en forma y modo diferentes adecuados á su especialidad, la convocatoria para los concursos en pueblos extranjeros, la Academia se limitará aquí á exponer las condiciones del CERTAMEN NACIONAL extraordinario que, bajo sus inmediatos auspicios, debe tener efecto en esta villa y Corte, y al cual invita y llama desde luego á todos los ingenios de España, para que, con noble brio y poderoso estro, digno del caso y del asunto, continúen y emulen en el palenque abierto á su inspiracion nunca desmentida ni mermada, demostrando así al mundo que el genio de Garcilaso, León, Herrera y Rioja, aun alienta y vive en los poetas hispanos de la edad presente.

PROGRAMA DEL CERTAMEN NACIONAL.

ASUNTO.—Una COMPOSICION POÉTICA en honor y alabanza de CALDERÓN escrita en lengua castellana, en endecasílabos (solos ó alternando con heptasílabos), y que no tenga menos de 100 versos ni más de 350.

PREMIO.—Una MEDALLA DE ORO de más de 100 gramos, con la effigie de CALDERÓN y el emblema de la Academia Española, y un Diploma ó credencial referente al fallo de la Academia.

El autor laureado tendrá además 500 ejemplares de su obra, que esta Corporacion imprimirá á sus expensas, reservándose los restantes, hasta 1.000 de que constará la edicion, para hacer de ellos la distribucion gratuita que en tales casos se acostumbra.

En este certamen no habrá accésit. El poeta vencedor ó persona autorizada por él, recibirá la Medalla y el Diploma en sesion pública y solemne que celebrará la Academia uno de los dias de las fiestas del CENTENARIO DE CALDERÓN.

CONDICIONES.—El autor de la obra premiada será propietario de ella y podrá reimprimirla como y cuándo guste; pero la Academia tendrá también derecho á reimprimirla en coleccion, con arreglo al art. 13 de su reglamento.

Los individuos de número de esta Corporacion no escribirán para el CERTAMEN.

Las obras que opten al premio han de ser entregadas en la Secretaria de la Academia, antes de las doce de la noche del 30 de Abril del presente año.

Toda composicion llevará un lema al principio, y se entregará acompañada de pliego cerrado y sellado, cuyo sobre tenga escrito el mismo lema, y además los dos primeros versos de la obra. En el pliego cerrado habrá debido expresarse con exactitud y claridad el nombre y apellido del autor, su residencia y el modo seguro de dirigirlle aviso en caso de que obtuviere el premio.

La Secretaria de la Academia admitirá cuantas composiciones se le dirijan con tales requisitos, y dará de ellas recibo en que se citen sus títulos, lemas y primeros versos.

No admitirá ninguna á que acompañe oficio, carta ó indicacion de cualquiera clase por donde pueda conocerse el nombre del autor.

El que envíe su obra por el correo, designará, sin nombrarse ni dar indicios que encaminen á descubrir su propio nombre, la persona, extraña á su familia, á quien la Secretaria haya de entregar ó remitir el recibo ya mencionado.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las composiciones que entron en el CERTAMEN, quisiere alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva, presentando dicho recibo y acreditando, á satisfaccion del Secretario de la Academia, ser en efecto autor de la que se reclama.

En los primeros dias de Mayo examinará la Academia las composiciones presentadas, y dictará su fallo, en sesion ordinaria, procediendo en seguida á abrir el pliego correspondiente á la poesia premiada, á fin de que el nombre de su autor pueda figurar en la edicion y en el Diploma.

Se avisará, también con la anticipacion necesaria, al poeta laureado, para que, aun residiendo fuera de esta Corte, pueda

concurrir á la ya indicada solemne y pública sesion que celebrará la Academia durante las fiestas del CENTENARIO, en la cual, entre otros agasajos á la memoria de CALDERÓN, figurará la proclamacion del vencedor en el CERTAMEN, la lectura de su obra y la entrega del Diploma y del Premio.

Los manuscritos no premiados pasarán al archivo de la Corporacion, y los pliegos respectivos se quedarán cerrados.

Madrid 1.º de Febrero de 1881.—El Director de la Academia, el Conde de Cheste.—El Secretario perpétuo, Manuel Tamayo y Baus.

Certámenes extranjeros.

El renombre de Calderón no es de aquellos cuyo alcance se limita á un pueblo y á una época. Lambrera inmortal del arte dramático, Calderón pertenece á todas las naciones cultas; el tiempo acrece la admiracion que inspira, y no hay idioma literario que no traduzca sus obras y ensalce su memoria.

La Real Academia Española no juzga suficiente que las pátrias musas canten la gloria del sublime poeta dramático en la ocasion solemne del segundo centenario de su muerte. Desea que la inspiracion de las demás Naciones europeas venga también en fraternal concordia á realizar con sus nobles é imparciales acents el himno de gloria que con patriótico entusiasmo han de entonar en honra de Calderón las letras españolas.

La Academia espera que insignes poetas de las razas griega, eslava, germánica y latina han de asociarse gustosos á esta honrosa conmemoracion secular. Las Naciones que glorifican al genio se glorifican á sí mismas.

Movida por estas elevadas consideraciones, la Academia Española abre un concurso público entre los poetas de cada una de las lenguas literarias de Europa para rendir homenaje de honra y alabanza al esclarecido poeta dramático D. PEDRO CALDERÓN DE LA BARCA.

Las lenguas en que han de ser escritas las obras poéticas, y las ciudades donde han de establecerse los Jurados como centros de los certámenes respectivos son las siguientes:

Table listing languages and cities: Alemán... Berlin, Dinamarqués... Estocolmo, Sueco... Estocolmo, Francés... Paris, Griego moderno... Atenas, Holandés... El Haya, Inglés... Londres, Italiano... Roma, Polaco... Viena, Húngaro... Viena, Bohemio... Viena, Portugués... Lisboa, Ruso... San Petersburgo.

PROGRAMA DE LOS CERTAMENES.

Asunto.

La glorificacion de Calderón.

Forma de la obra.

Una composicion en verso lírica ó narrativa. Su extension, carácter y metro quedan al arbitrio del autor.

Premio.

Una medalla de oro de más de 100 gramos, con la effigie de Calderón y el emblema de la Academia Española.

El diploma en que este ilustre Cuerpo consigne el triunfo del poeta laureado.

Quinientos ejemplares de la obra, de los 1.000 que han de imprimir por su cuenta la Academia, quedando á cargo de ésta la distribucion gratuita de los 500 ejemplares restantes.

Los poetas vencedores recibirán de manos de los Representantes de España en las respectivas naciones la medalla, el diploma y los 500 ejemplares de su obra.

La Academia, con arreglo al art. 13 de su reglamento, se reserva el derecho de publicar en coleccion las obras premiadas; pero su propiedad pertenece incontestablemente á los autores.

En estos certámenes no habrá accésit.

Tribunal literario.

Cada uno de los Representantes de la Nación española en las mencionadas capitales tendrá á bien escoger tres literatos de nota y autoridad, que por generoso amor á las letras y aficion al peregrino ingenio dramático de Calderón se presten bondadosamente á constituir el Jurado que ha de publicar y dirigir el certamen correspondiente á su idioma y á hallar en tiempo oportuno acerca del mérito de las poesías presentadas. El Representante de España será Presidente-honorario del Jurado, sin voto.

El modo y forma en que estos Tribunales literarios han de dar publicidad al certamen, recibir las obras que opten al premio y asegurar, con la previa reserva de los nombres de los autores, la imparcialidad y justicia del fallo, son circunstancias que realizarán acertadamente los individuos del Jurado, conforme á las prácticas de su nacion.

No debe otorgarse el premio, sino en el caso de que llague á no escasa altura, según el ilustrado y prudente criterio de los Jueces, el mérito absoluto de la mejor de las obras presentadas al certamen.

Cada lengua requiere un Jurado, y por esta razón será forzoso constituir tres en Viena para los idiomas húngaro, polaco y bohemio.

En Estocolmo se formará un solo Jurado para el dinamarqués y el sueco, por la grande analogia que existe entre estos dos idiomas; pero habrá un premio para cada uno de ellos.

Plazas.—Publicacion de las obras.

Los Jurados admitirán las poesías hasta el dia 31 de Marzo próximo. Las examinarán y dictarán el fallo en los quince dias siguientes, y entregarán las composiciones mercedoras del premio á los Representantes de España el dia 15 de Abril.

Estos dignos Diplomáticos harán traducir sin dilacion en prosa castellana las obras premiadas. Dispondrán asimismo que se haga de ellas una edicion de 1.000 ejemplares, y otra de 500 de la traduccion castellana.

Quinientos ejemplares del texto serán entregadas al poeta vencedor.

Los otros 500, con igual número de ejemplares de la traduccion, serán remitidos á la Academia Española, con la anticipacion necesaria para que se hallen en Madrid el 10 de Mayo lo más tarde, á fin de que puedan ser encuadernados formando coleccion, y repartidos en la junta pública y solemne que ha de celebrar la Academia durante las fiestas del Centenario.

Los gastos de traduccion, impresion y cualesquiera otros que ocasionen los certámenes extranjeros serán inmediata-

mente reintegrados, en el Ministerio de Estado, por la Tesorería de la Academia Española.
 Madrid 1.º de Febrero de 1881.—El Director de la Academia, el Conde de Cheste.—El Secretario perpetuo, Manuel Tamayo y Baus.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 4 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Renta perpetua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.320 á 2.333 de señalamiento.
 Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas número 1.750 á 1.763 de id.
 Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.662 á 1.676 de id.
 Primer semestre de 1878, carpetas números 1.373 á 1.388 de id.
 Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.270 á 2.289 de id.
 Primer semestre de 1879, carpetas números 2.118 á 2.140 de id.
 Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.000 á 2.037 de id.
 Primer semestre de 1880, carpetas números 1.700 á 1.777 de id.

Renta perpetua exterior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta núm. 94 de señalamiento.
 Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta núm. 70 de id.
 Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 68 de id.
 Primer semestre de 1878, carpeta núm. 86 de id.
 Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 93 de id.
 Primer semestre de 1879, carpeta núm. 78 de id.
 Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 65 de id.
 Primer semestre de 1880, carpetas números 51 á 53 de id.; que son todas las presentadas á señalamiento hasta la fecha de las citadas rentas y semestres.
 Madrid 1.º de Febrero de 1881.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.

Situación en 31 de Enero de 1881.

ACTIVO.		Prsetas.
Accionistas.....	30.000.000	
Caja y Banco de España.....	1.007.708'45	
Cartera.....	3.147.674'98	
Valores.....	6.369.827'08	
Préstamos hipotecarios.....	25.912.504'41	
Moviliario y material.....	94.627	
Inmueble de la Sociedad:		
Inmueble.....	2.196.255'35	
Gastos de adaptación.....	258.257'41	
		2.454.512'46
Semestres hipotecarios.....	491.152'66	
Varios.....	188.132'85	
Intereses devengados de los préstamos hipotecarios.....	127.848'79	
Préstamos sobre valores y dobles.....	1.208.396'89	
Cuentas corrientes.....	848.158'74	
Pagarés descontados.....	15.117.779'20	
Gastos generales.....	38.376'12	
		87.036.699'63
PASIVO.		
Capital social.....	50.000.000	
Reserva obligatoria.....	811.768'07	
Idem especial.....	1.187.860'90	
		1.999.628'97
Cédulas hipotecarias.....	22.367.565'30	
Idem id. por amortizar.....	1.234'70	
Idem id. amortizadas por reembolsar.....	1.766.975	
Billetes hipotecarios.....	4.435.750	
Idem id. amortizados.....	284.000	
Varios.....	250.280'89	
Cuentas corrientes.....	752.756'79	
Semestres anticipados.....	15.991'70	
Intereses á pagar.....	693.939'96	
Efectos á pagar.....	737'48	
Préstamos hipotecarios diferidos.....	709.283'74	
Intereses á realizar sobre pagarés descontados.....	2.754.927'90	
Ganancias y pérdidas:		
Saldo del ejercicio de 1880.....	762.382'28	
Ejercicio de 1881.....	173.986'88	
A realizar.....	45.258'34	
		983.627'20
		87.036.699'63

Madrid 1.º de Febrero de 1881.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, Leon Boucherant.—V.º B.º—El Gobernador, A. Llerente. X—1332

En el sorteo de billetes hipotecarios de este Banco verificado el día 31 de Enero próximo pasado fueron extraídos para la segunda amortización los números siguientes:

NUMERACION.	Billetes.
460 á 479	20
626 á 645	20
786 á 789	4
Total.....	44

En su consecuencia, quedan amortizados en cada millar los 44 billetes que tengan terminación igual á los números arriba indicados.

Los billetes hipotecarios premiados se reembolsarán á la par el día 1.º de Mayo del año actual, en las oficinas del Banco en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 12; dejando de producir interés desde la misma fecha.
 Lo que se pone en conocimiento del público, conforme al artículo 121 de los estatutos de este Banco.
 Madrid 1.º de Febrero de 1881.—Por el Secretario general, Arturo Martin Puente. —X

En el sorteo verificado en este Banco el día 31 de Enero próximo pasado se han amortizado 2.114 cédulas del 7 por 100. Las cédulas designadas por la suerte han sido las siguientes:

NUMERACION.	Cédulas.	NUMERACION.	Cédulas.
2.436 á 2.445	10	9.605 á 9.620	16
2.466 á 2.500	35	9.641 á 9.643	3
3.260 á 3.299	40	9.649 á 9.668	20
3.300 á 3.319	20	10.211 á 10.235	25
3.340 á 3.356	17	10.344 á 10.424	81
3.377 á 3.391	15	10.445 á 10.465	21
3.407 á 3.426	20	10.506 á 10.507	2
3.521 á 3.526	6	10.528 á 10.731	204
3.577 á 3.643	67	10.745 á 10.805	61
3.664 á 3.761	98	12.476 á 12.495	20
3.766 á 3.777	12	12.546 á 12.570	25
4.161 á 4.180	20	12.681 á 12.795	115
4.205 á 4.264	60	13.232 á 13.251	20
4.325 á 4.354	30	13.396 á 13.415	20
4.424 á 4.443	20	13.447 á 13.456	10
4.831 á 4.832	2	13.478 á 13.479	2
5.003 á 5.067	65	13.499 á 13.506	8
5.088 á 5.100	13	13.708 á 13.727	20
5.265 á 5.284	20	14.161 á 14.180	20
5.362 á 5.375	14	14.206 á 14.230	25
5.996 á 6.001	6	14.249 á 14.255	7
6.066 á 6.076	11	14.445 á 14.447	3
6.078 á 6.106	29	14.502 á 14.503	2
7.089 á 7.104	16	14.524 á 14.556	33
7.155 á 7.178	24	14.584 á 14.613	30
7.475 á 7.514	40	14.696 á 14.715	20
7.564 á 7.583	20	14.831 á 14.842	12
7.999 á 8.007	9	14.868 á 14.875	8
8.028 á 8.038	11	14.917 á 14.956	40
8.060 á 8.062	3	15.265 á 15.284	20
8.079 á 8.095	17	15.962 á 15.975	14
8.199 á 8.218	20	15.996 á 16.004	6
8.366 á 8.385	20	16.050 á 16.056	7
8.676 á 8.689	14	16.061 á 16.093	33
8.723 á 8.728	6	16.700 á 16.705	6
8.757 á 8.775	19	16.786 á 16.799	14
8.901 á 8.904	4	16.993 á 16.997	5
8.945 á 8.979	35	17.048 á 17.062	15
9.000 á 9.021	22	17.498 á 17.537	40
9.072 á 9.091	20	20.382 á 20.401	20
9.149 á 9.168	20	29.300 á 29.359	60
9.527 á 9.536	10	29.597 á 29.605	9
9.542 á 9.561	20		
9.564 á 9.584	21		
		Suma total.....	2.114

Las cédulas hipotecarias premiadas se reembolsarán á la par el día 1.º de Mayo del año actual, en las oficinas de este Banco en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 12, y en provincias por sus Comisionados; dejando de producir interés desde la misma fecha.

Lo que se pone en conocimiento del público, conforme lo ordena el art. 117 de los estatutos de este Banco.
 Madrid 1.º de Febrero de 1881.—Por el Secretario general, Arturo Martin Puente. —X

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaria.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se ha señalado el día 25 del corriente mes, á las dos de la tarde, para la contratación en pública subasta de las obras de restauración y revoco de las fachadas del edificio que ocupa este Ministerio, y cuyo presupuesto asciende á 22.844 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en este Ministerio en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose desde hoy de manifiesto en el mismo, para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones aprobados, en que se expresa el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten y la cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

Madrid 1.º de Febrero de 1881.—El Subsecretario, Ramon de Armas y Saenz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Fomento.—Carreteras.

Anulada por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas la primera subasta celebrada para el acopio de materiales de conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Novelda á Torreveja, he acordado señalar para que tenga efecto la segunda subasta el día 11 de Febrero próximo, á las doce horas de su mañana, bajo el tipo de 11.441 pesetas 35 céntimos, á que asciende el presupuesto.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Noviembre de 1852, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Administración provincial de Fomento para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones facultativas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose al modelo que á continuación se inserta.

Para tomar parte en la subasta, cada licitador consignará en la sucursal de la Caja de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego de proposición el documento que acredite haber verificado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la citada instrucción; fijándose la primera puja en 175 pesetas, que-

dando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Es de advertir que será de cuenta del rematante el pago de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Alicante 24 de Enero de 1881.—El Gobernador, Joaquin M. Ruiz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de acopio de materiales para la conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Novelda á Torreveja, me comprometo á tomar á mi cargo este servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición en pesetas y en céntimos, escrita precisamente en letra.)

(Fecha y firma del que haga la proposición.)

Administración del Correo Central.

DIA 31 DE ENERO DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Núm.	Nombre	Domicilio.
740	Avelino Garcia Guano.	Villalon de Campos.
741	Agustin Carranzo.	Badajoz.
742	Augusto Meñdo.	Chamartin.
743	Ceferino Barragan.	Málaga.
744	Blas B. y Garcia.	Casar de Escalona.
745	Consuelo Fernandez.	Buitrago.
746	Dolores Piquer.	Valencia.
747	Domingo Montes.	Ferrol.
748	Eusebio Flores.	Manila.
749	Enrique Herrero.	Requena.
750	Estéban Nieto.	Avila.
751	Fernando Barco.	Ubeda.
752	Francisco Roa.	Miranda de Ebro.
753	Francisco Moya.	Guadalajara.
754	Fermin Perez.	Búrgos.
755	Ignacio Mendez.	Matanzas.
756	J. N. Velez.	Puerto de Santa María.
757	Javier Moreno.	Dénia.
758	Julian Lopez.	Villarcarayo.
759	Juana Muñoz.	León.
760	Juan Delgado.	Ciudad-Real.
761	José Tarín.	Murcia.
762	José Saucedo.	Granada.
763	Leandro Carro.	Gallata.
764	Marqués de Palmerola.	Barcelona.
765	Margarita de la Fuente.	Toledo.
766	Natividad Arribas.	Orusco.
767	Trinidad Rodriguez.	Casaveja.
768	Tomás Molina.	Zaragoza.
769	Valentin Zarza.	Segovia.
770	Una carta con sobre en blanco.	

Madrid 1.º de Febrero de 1881.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 1.º

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Bilbao.....	Santos Martinez...	Capellan cazadores Luchana.
Béjar.....	Francisco Garcia...	Santa Isabel, 24, tercero izquierda.
Tarragona.....	Raimundo Alfonso.	Atocha, 23, segundo.

Madrid 1.º de Febrero de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Comisaría de Guerra de Pamplona.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de la plaza de Pamplona, hace saber que debiéndose contratar 4.500 quintales métricos de cal ordinaria con destino á las obras que se están ejecutando en el monte de San Cristóbal de esta plaza, las personas que deseen interesarse en este servicio presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto en el acto de la subasta, que tendrá lugar el día 28 de Febrero próximo venidero, á las once de su mañana, en los locales que ocupa la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, situada en la plaza de la Constitución, núm. 1, piso segundo de la izquierda; sujetándose al pliego de condiciones facultativas y económicas y precio limite que se hallará de manifiesto en la Pagaduría del material de Ingenieros, situada en los mismos locales que la expresada Comandancia.

Pamplona 28 de Enero de 1881.—Federico P. Cabrero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., se comprometo á entregar 4.500 quintales métricos de cal ordinaria, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas formadas para esta subasta y con destino á las obras que se ejecutan en el monte de San Cristóbal, á..... pesetas el quintal métrico, acompañando el talon de depósito del 5 por 100 que se señala.

(Fecha y firma del proponente.)

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE PAMPLONA.—PLAZA DE PAMPLONA.—Pliego de condiciones facultativas para la adquisición de 4.500 quintales métricos de cal viva ordinaria con destino á las obras del monte de San Cristóbal.

Artículo 1.º El rematante se obliga á entregar en el correspondiente almacén de la cumbre del monte de San Cristóbal, antes del último día del mes de Julio de este año, 4.500 quintales métricos de cal viva en la forma y plazos que más abajo se indicarán.

Art. 2.º La cal podrá proceder del valle de Echauri, ó de los pueblos al Norte del Ezcabarte, siempre que esté bien calcinada y obtenida con piedra exenta de arena.

Art. 3.º Sólo se admitirá la que esté viva, es decir, en piedra con exclusion de polvo y de toda materia extraña, así como de la que resulte vidriada.

Art. 4.º El peso de los huesos que resulten al apagarla se descontará del de la cal que debe abonarse al contratista.

Art. 5.º Si al verificar la extinción resultase la cal arenosa, lo que indicaría que no se había cumplido la última parte del art. 2.º, perderá el contratista toda la cal que adolezca de este defecto, haciéndose la valoración de ella por el Oficial que nombre el Comandante de Ingenieros, valoración que será inapreciable.

Art. 6.º La entrega de la cal se irá haciendo sucesivamente á medida que se fabrique el mortero y sin que pueda por falta de cal sufrir interrupcion el trabajo del malacate; con este fin contrae el rematante la obligacion, desde el momento en que se le notifique la aprobacion de esta subasta, de tener constantemente lleno el almacén de cal viva del taller de mortero, capaz de contener unos 700 quintales métricos y de ir sucesivamente reponiendo la que vaya consumiéndose el malacate, es decir, próximamente 80 quintales métricos en cada uno de los días en que funcione, sin que el contratista pueda exigir que se le facilite otro almacén diferente de aquel para activar sus entregas, ni tampoco se le abonará la que deje á la intemperie por no haber en el mismo, puesto que la cal ha de ser recibida precisamente dentro del referido almacén.

Art. 7.º Si por haber omitido el contratista hacer con oportunidad la entrega de la cal, llegara á suceder que en el almacén no hubiese más que la mitad de la que puede contener, á juicio del Oficial de Ingenieros de la obra, se avisará en el acto al contratista, y si dentro de las 24 horas del envío del aviso no empezara á volver á llenarlo con entregas diarias de más de 80 quintales métricos, podrá el ramo de guerra adquirir con cargo al rematante toda la cal que fuera necesaria para llenar otra vez el almacén y para seguir sin interrupcion el trabajo del malacate. Las reincidencias en semejantes omisiones podrán además castigarse con multas de 25 pesetas en cada una de ellas, que se descontarán de los pagos que hayan de hacerse al contratista.

Art. 8.º A pesar de lo manifestado en el art. 6.º, si al finalizar el mes de Julio no se hubiesen consumido los 4.500 quintales métricos contratados, podrá el rematante exigir que se le admita lo que falta hasta el completo de esta cantidad en todo el mes de Agosto siguiente, espirado el cual quedará terminado este compromiso.

Art. 9.º La cal se admitirá en los días y horas en que se trabaje en el monte, sin que pueda el contratista exigir que se le reciba en días y horas extraordinarias.

Art. 10.º Todos los gastos que pueda ocasionar la cal hasta dejarla entregada en el almacén, serán de cuenta del contratista, quien podrá utilizar para sus trasportes los caminos existentes ó que en lo sucesivo se construyan en el monte, pero sin estorbar la circulacion en ellos, pues que de hacerlo, se franqueará el paso á su costa, sin que tenga derecho á reclamar ninguna indemnizacion por los perjuicios que por ello puedan irrogársele, ni á que se le habiliten nuevos caminos.

Art. 11.º El precio máximo que en esta subasta se fija para cada quintal métrico de cal recibida en el precitado almacén es de 3 pesetas con 15 céntimos.

Pamplona 15 de Enero de 1881.—El Comandante de Ingenieros, José Luna.

Madrid 24 de Enero de 1881.—Aprobado.—Trillo.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Ingenieros.*

COMISARÍA DE GUERRA, INTERVENCION DEL MATERIAL DE INGENIEROS DE LA PLAZA DE PAMPLONA.—*Condiciones económicas para la adquisicion de 4.500 quintales métricos de cal ordinaria con destino á las obras que se ejecutan en el monte de San Cristóbal.*

1.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán al Tribunal, el día y hora señalados en el anuncio, en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se estampa á continuación del mismo.

2.º Para tomar parte en la subasta será condicion precisa acompañar á la proposicion talon que acredite haber depositado en la Caja de la Administración económica de esta provincia el 5 por 100 del valor total de la cal que se contrata, ó sean 708 pesetas 75 céntimos.

3.º Este depósito se ampliará al 10 por 100 tan pronto se comuniquen al rematante la aprobacion de su contrata.

4.º En el caso de que por omision del contratista en la oportunidad de las entregas de la cal, ocurriese lo que marca el artículo 7.º de las condiciones facultativas, y el ramo de Guerra tuviese que adquirir con cargo al rematante toda la cal que fuese necesaria para llenar el almacén, la adquisicion se verificará con cargo al depósito del 10 por 100 expresado en el artículo anterior; depositando seguidamente la cantidad necesaria para que siempre subsista el indicado 10 por 100; y de no verificarlo, reteniéndola de sus devengos.

5.º No tendrá derecho el contratista á la terminacion de su compromiso á la devolucion de las multas que por omision en las entregas se le impusieron, segun marca el art. 7.º de las condiciones facultativas, las cuales ingresarán en las Cajas del Tesoro.

6.º Las proposiciones se presentarán al Tribunal de subasta por los interesados ó por persona que les represente con poder en forma legal.

7.º En el caso de que se presentaran dos ó más proposiciones iguales al Tribunal de subasta, los autores contendrán entre sí durante el espacio de tiempo que señale el Presidente del Tribunal; y si á ello se negasen, decidirá la suerte.

8.º Serán de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento de escritura y de impresion del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económicas en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 25 de Enero de 1881.—El Comisario de Guerra Interventor, Federico P. Cabrero.—Hay un sello que dice: *Comisaría de Guerra de Pamplona.*

Aprobado, con la circunstancia de que la condicion 8.ª se modifica en el sentido de que tambien han de ser de cuenta del rematante los gastos que ocasionen las copias de la escritura que se necesiten.

Pamplona 27 de Enero de 1881.—El Intendente, Vicente Rodríguez.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Intendencia militar del distrito de Navarra.—Seccion de Intervencion.*

Es copia, el Comisario de Guerra Interventor, Federico P. Cabrero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Hallándose vacante una plaza de Farmacéutico de la Beneficencia municipal, correspondiente á la cuarta seccion del distrito de Palacio, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado que se

prevea por concurso entre los que lo soliciten y tengan establecida su oficina en la demarcacion del referido distrito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del reglamento del Cuerpo facultativo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría durante el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales de esta capital, acompañando á las instancias una relacion de sus méritos y servicios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4.º de Febrero de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente á las personas que se crean con derecho á un censo de 38.500 rs. de principal, con rédito de dos y medio por 100, que gravita sobre la casa calle de San Bartolomé de esta Corte, números 19 antiguo, 15 moderno, de la manzana 310, y fué impuesto sobre esta y otra finca por la Comunidad de religiosos Agustinos Recoletos en favor de la Comunidad de la Concepcion Bernarda de esta villa, por escritura otorgada en ella á 30 de Diciembre de 1776, con el fin de que comparezcan en dicho Juzgado á deducir los derechos de que se crean asistidos dentro del término de ocho días; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, á contar desde la publicacion del presente, se acordará lo que corresponda acerca de la cancelacion del referido gravámen que se ha pretendido por D. Carlos Francisco Nuñez de Aroca, como dueño de la finca, que la heredó de sus padres, y que estos la adquirieron como de bienes nacionales, libre de todo gravámen.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El actuário, José María Miller. X—4097

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molepérez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, referendada por el actuário D. Justo Navarro, se cita y convoca á junta á los acreedores al concurso voluntario de D. Anacloto Flores y Berzal, de esta vecindad y comercio, para oír las proposiciones de quita y espera que han de presentárseles, la que tendrá efecto el día 12 de Marzo próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia (Salesas); advirtiéndoles que han de asistir con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario, segun lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 4.º de Febrero de 1881.—El actuário, Justo Navarro. X—4098

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, ha sido declarado en quiebra, á instancia de los Sres. Dachs y Compañía, Don Manuel Perez, del comercio de esta capital, calle de la Cruz, número 12, tienda, habiendo sido nombrado Comisario D. Ricardo Jacinto Seguer, habitante en la calle de Capellanes, números 14 y 16, y Depositario D. José María Palacio, calle de los Caños, 7, bajo; lo que se hace saber por medio del presente á fin de que nadie haga pagos al quebrado D. Manuel Perez y si al expresado Depositario; previniendo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestacion de ellas por medio de notas al Comisario, haciendo presente que para la primera junta de acreedores se anunciará oportunamente.

Madrid 26 de Enero de 1881.—El Escribano, Cabrero de Frutos. X—4096

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se sacan á pública subasta varios bienes pertenecientes al taller ó fabricacion de máquinas embarcados á D. Manuel Fernandez Cuesta para hacer pago á un acreedor, tasados en 8.672 pesetas; para cuyo acto se ha señalado el 16 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde, admitiéndose la postura de las dos terceras partes de su tasacion, y para tomar parte en aquella se han de consignar en la mesa del Juzgado 1.734 pesetas, cuyos bienes se hallan depositados en D. Nicolás Martinez, que habita paseo de los Pontones, núm. 1, quien los manifestará á los que deseen tomar parte en la subasta, y los autos en la Escribanía hasta el día que se celebre aquella, de ocho á doce de la mañana, plaza del Angel, núm. 2, entresuelo izquierda.

Madrid 31 de Enero de 1881.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuário, Pédro Sainz de Aja. X—4095

SANTA CRUZ DE LA PALMA.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia del partido de Santa Cruz de la Palma, en Canarias.

Por el presente se llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Domingo Alvarez, natural que fué del pueblo de Sarafia, en esta isla, á fin de que comparezcan á deducirlo en debida forma en este Juzgado en el término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, pues así lo he dispuesto en

los autos de abintestato promovidos por fallecimiento de aquel. Santa Cruz de la Palma 22 de Noviembre de 1880.—Federico Montoya.—Por mandado de S. S., Manuel de las Casas Bethencourt. X—4094

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad de Fomento del puerto de Pasages.

Balance de situacion en 31 de Diciembre de 1880.

ACTIVO.		Pesetas. Cénts.
Caja.....	25.834.61	
Obligaciones, valor de 71 en cartera.....	35.800	
Sucursal del Banco de España.....	15.000	
Dirección, Administración é Inspeccion.....	182.893.34	
Gastos generales de instalacion, moviliario y alquileres.....	40.798.44	
Estudios, planos y obras auxiliares.....	80.248.87	
Carretera de Ernabido á Salinas.....	69.790.32	
Dragado.....	917.274.25	
Obras de anejo.....	1.380.618.48	
Alcain y compañía, de París.....	288.606.36	
Abaroa y Goguel, de París.....	298.75	
Manuel Cámara, de Pasages.....	1.899.37	
Intereses del ejercicio de 1880.....	76.986.99	
	3.415.734.72	
PASIVO.		
Capital { Acciones.....	2.000.000	
{ Obligaciones.....	1.000.000	
Producto del puerto de Pasages.....	415.734.72	
	3.415.734.72	

El Secretario—Contador, Joaquín M. Elosegui.—V.º B.º—El Presidente de la Comision administrativa, Marqués de Rocaverde. X—4086

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 31 de Enero de 1881.

ACTIVO.		PTAS. CÉNTS.
Accionistas.....	12.500.000	
Caja.....	3.343.742.59	
Valores en cartera.....	14.614.860.40	
Cuentas corrientes.....	3.755.446.49	
Cuentas varias.....	2.483.897.39	
Inmuebles.....	581.694.17	
Bonos del Tesoro en garantia de la emision de billetes hipotecarios.....	15.626.500	
Pagarés de bienes nacionales para la doble garantia de id. y realizados en bonos del Tesoro.....	622.008.78	
Idem id. id. en depósito en el Banco de España.....	15.002.935.88	
Valores en depósito.....	37.877.447.50	
Valores en garantia.....	5.206.555.03	
Valores de varios.....	13.058.200.49	
	124.077.638.75	
PASIVO.		
Capital social.....	25.000.000	
Obligaciones á pagar.....	2.527.90	
Cuentas corrientes.....	7.337.212.79	
Cuentas varias.....	1.719.712.48	
Emision de billetes hipotecarios.....	15.626.500	
Pagarés de compradores de bienes nacionales en garantia.....	15.614.963.43	
Duodécima amortizacion por sorteo de billetes hipotecarios.....	2.612.000	
Cupon de 1.º de Octubre de 1880 de id. id....	3.00	
Acreedores por depósitos en papel.....	37.877.447.50	
Acreedores por garantias.....	5.206.555.06	
Acreedores por valores varios.....	13.058.200.49	
	124.077.638.75	

Madrid 31 de Enero de 1881.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa María.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Jaime Girona. — X

La Concordia.

SOIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad ha acordado en este día la derrama del dividendo pasivo núm. 45, á razon de 20 rs. por accion.

Lo que se anuncia á los señores socios en virtud de lo que prescribe el art. 14 del reglamento.

Madrid 4.º de Febrero de 1881.—El Secretario, E. Samaniego. X—4093

Ferro-carriles Andaluces.

Debiendo celebrarse el día 3 de Febrero próximo el sorteo para amortizacion de obligaciones emitidas por la Compañía de los Ferro-carriles Andaluces, correspondiente al ejercicio de 1880, se advierte á los señores tenedores de las mismas que dicho acto se efectuará á las doce de la mañana en las oficinas de esta Compañía, sitas en la estacion del ferro-carril, bajo la presidencia del Delegado del Gobierno, é inmediatamente se publicarán los números de las obligaciones amortizadas segun conocimiento de los interesados que no puedan concurrir al sorteo.

Málaga 29 de Enero de 1881.—El Secretario de la Direccion, Rafael Lobo. X—4092

Sociedad española de Crédito Comercial.

Claudio Coello, 5.

La junta general extraordinaria celebrada el día 22 de Diciembre último acordó por unanimidad y á peticion de varios señores accionistas autorizar al Consejo de administracion

para que, según le dictar a su prudencia y la conveniencia de los intereses sociales, se repartieran a las acciones divididos por cuenta del capital.

En su virtud, el Consejo, en cumplimiento de esta resolución de la junta general, ha acordado se repartan a las acciones 5 pesetas por a quel concepto, observándose para ello las disposiciones siguientes:

- 1. Los señores accionistas, a contar desde el día 10 de Febrero próximo, se servirán presentar sus acciones con facturas que se les facilitarán en las oficinas de esta Sociedad; el plazo para la presentación de acciones será de dos meses.
2. En el acto de la presentación de las acciones se devolverá a los interesados la factura con el recibo del Director de la Sociedad.
3. En el mismo acto se hará el señalamiento para el cobro y devolución de las acciones presentadas, las cuales llevarán anotado al dorso el pago de este primer dividendo.
Madrid 29 de Enero de 1881.—Por la S. E. de C. C., el Director, Guillermo de Rosendo. X-1080

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Febrero de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 31, Dia 1.º. Rows include various public funds and bonds like 'Renta perpetua', 'Deuda amortizable', 'Bonos del Tesoro', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 31 DE ENERO.

Table showing exchange rates for foreign markets: Londres, París, Consolidados ingleses, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, a 60 dias fecha, 49 1/2. París, a ocho dias vista, fr. 504.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Febrero de 1881.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for various times of day and specific measurements like 'Temperatura máxima del aire', 'Velocidad del viento', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 1.º de Febrero de 1881.

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern, Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

RETRASADOS.

Table of delayed reports (RETRASADOS) for Oporto, Tarifa, Ciudad-Real, Granada.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.20 a 1.30 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, a 1.43 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1.05 a 1.25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1.32 a 1.50 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1.65 a 1.78 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1.60 a 1.68 pesetas el kilogramo.
Lomo, a 2.71 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3.26 a 4.34 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.40 a 0.47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.63 a 1.54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.54 a 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.65 a 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.54 a 0.63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, a 0.45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, a 0.44 pesetas el kilogramo.
Cok, a 0.09 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1.08 a 1.33 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 12.40 a 14.30 pesetas el decalitro.
Vino, de 4.55 a 6.93 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7.60 a 8.20 pesetas el decalitro.
Trigo (precio medio), a 21.63 pesetas el hectolitro.
Cebada (idem id.), a 10.35 pesetas el hectolitro.

Nora.—Bases de colladas en el día de ayer.—Vacas, 157.—Carneros, 275.—Terneros, 25.—Cerdos, 155.—Totales, 715.

Su peso en kilogramos..... 54.333.250.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues (PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént.) for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, and a TOTAL.

Madrid 1.º de Febrero de 1881.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaen, Oviedo, Pamplona, Pontevedra y Segovia.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, a peseta cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, a 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 19 DE Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edición oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

LA PURIFICACION DE NUESTRA SEÑORA; Santa Feliciano, virgen, y San Cornelio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las doce y media.—Gran baile de máscaras.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—La muerte en los labios.—Sainete.

A las ocho y media.—Funcion 131 de abono.—Turno 2.º impar.—La misma.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Las dos huérfanas.

A las ocho y media.—Funcion 133 de abono.—Turno 3.º—Serie 5.º.—El Sargento Federico.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Turno 2.º.—Jugar al escondite.—¡Anda, valiente!

A las ocho y media.—Turno 4.º.—La vecina del segundo.—Solitos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las cuatro.—Los Polvos de la Madre Celestina.

A las ocho y media.—Turno par.—Sainete.—A lo tonto, a lo tonto.—Artistas a cala.—Baile.—Intermedios per la compañía Baretta-Bors.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La noche del Viernes Santo.—La canción de la Lola.

A las ocho.—La canción de la Lola.—¿Dónde está la levita.—Sin comerla ni beberlo.—Saltos y sobresaltos.—Los baños del Manzanares.

TEATRO DE LARA.—A las cuatro y media.—El vestido azul.—De Cádiz al Puerto.—La canción de la Lola.

A las ocho y media.—El tío Tararira.—La canción de la Lola.—De Cádiz al Puerto.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—Animo, valor.... y miedo.—¡Eh!! ¡A la plaza! ¡A la plaza!—Suma y sigue.

A las ocho y media.—Por huir del vecino.—Marinos en tierra.—¡Dichoso vals!—¡Eh!! ¡A la plaza! ¡A la plaza!

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Pedro el negro.—Baile.

A las ocho y media.—Se necesita un marido.—El suicidio de Alejo.—Por un criado.—La isla de San Balandran.—Baile.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y ocho y media.—Varias funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomará parte el célebre Levantiny.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana a cuatro y media de la tarde.